



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00304378-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Estela Mónica Cuneo

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00304378-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ESTELA MÓNICA CUNEO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de febrero de 2023 la señora Estela Mónica Cuneo interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 697/22 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que rechazó su reclamo de reajuste del haber jubilatorio y pago retroactivo;

Que en su presentación solicitó la readecuación de su haber jubilatorio, garantizándose el piso del ochenta por ciento (80%) móvil establecido en la Constitución Provincial y la reliquidación retroactiva de los últimos cinco (5) años con intereses. Asimismo, respecto al adicional establecido en el artículo 34° de la Ley 2265, afirmó que al percibirlo todos los trabajadores del área con categoría FS2 el mismo resultaba “parte normal y habitual” del salario que le correspondería percibir si aún estuviera en actividad. Mencionó que hizo varios reclamos solicitando el reajuste de sus haberes jubilatorios al ochenta por ciento (80%) de lo que percibía en actividad;

Que invocó jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y afirmó que la norma impugnada carecía de fundamento porque se amparaba únicamente en el informe realizado por la División Reajustes y Reclamos del ISSN. Finalmente acompañó a su reclamo una síntesis del mismo, su curriculum vitae, copia de la Resolución N° 697/22 del ISSN y su recibo de haberes correspondiente a enero de 2023;

Que surge de los antecedentes que mediante la Disposición N° 1842/16 del 05 de septiembre de 2016 el ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria a la señora Cuneo a partir del 01 de julio de 2016;

Que el 06 de enero de 2017 la requirente solicitó al ISSN la revisión de su trámite jubilatorio porque manifestó que se realizaron ajustes que no se veían reflejados en su recibo de sueldo;

Que por Nota N° 4267/17 del 07 de abril de 2017 la División Reajustes y Reclamos del ISSN informó a la señora Cuneo que: “... su haber jubilatorio se encuentra ajustado al 80% móvil y se le han liquidado todos los aumentos otorgados al personal municipal en actividad por lo que no corresponde ajuste alguno”;

Que el 17 de abril de 2018 la señora Cuneo interpuso reclamo administrativo ante el ISSN por considerar que su haber jubilatorio no alcanzaba el ochenta por ciento (80%) móvil de un agente activo. Hizo reserva

de accionar judicialmente. Entendió que, por el valor al que ascendía su haber, se encontraba vulnerada la garantía del artículo 38° de la Constitución Provincial. Invocó jurisprudencia local;

Que mediante Nota N° 3501 del 13 de mayo de 2019 la División Reajustes y Reclamos del ISSN le hizo saber a la señora Cuneo que no existían diferencias a su favor debido a que se encontraba percibiendo exactamente el ochenta por ciento (80%) de la categoría FS2 con los adicionales correspondientes;

Que el 19 de noviembre de 2019 solicitó al ISSN el reajuste de sus haberes previsionales por no alcanzar el ochenta por ciento (80%) móvil de un agente activo y que se le abonaran las diferencias retroactivas;

Que mediante Nota 109 del 22 de diciembre de 2020 la División Reajustes y Reclamos del ISSN informó a la señora Cuneo: *“Con respecto a la comparación que usted realiza con el recibo de una persona activa y que adjuntó a su nota, es que esa persona percibe un adicional otorgado específicamente a la persona y que solo pueden ser considerados para la persona específica, porque así lo determinó la normativa que le designó el adicional a la persona y este es el adicional art. 34 Ley 2265. Este adicional es la única diferencia que existe entre los montos considerados para la determinación de su haber y el recibo presentado”*;

Que luego la impugnante interpuso reclamación administrativa contra la liquidación de su haber previsional, exigiendo que sea readecuado, que se garantice el piso del ochenta por ciento (80%) móvil y la reliquidación retroactiva de los últimos cinco (5) años más intereses;

Que mediante Nota N° 4116 del 15 de julio de 2021 la División Reajustes y Reclamos del ISSN reiteró la correcta liquidación de los haberes jubilatorios de la requirente;

Que previo Dictamen N° 51/22 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, mediante la Disposición N° 680/22 del 15 de marzo de 2022 el Administrador General del ISSN rechazó el reclamo interpuesto por la señora Cuneo. En dicha norma se afirmó que según el informe efectuado por la División Reajustes y Reclamos el haber de la reclamante se encuentra correctamente liquidado dentro de los parámetros normativos vigentes en la materia, haciendo saber que el informe ha sido: *“... elaborado por un órgano administrativo especial, en términos de idoneidad técnica, adquiriendo en esta materia especial relevancia el carácter de los órganos actuantes y la complejidad técnica de la materia”*. Respecto al reclamo por la asignación de la Ley 2265, se sostuvo que el ítem salarial pretendido sólo le podría haber sido asignado mediante decreto y al no ser de este modo, no le correspondía;

Que el 12 de abril de 2022 la requirente impugnó la Disposición N° 680/22 ante el ISSN, manifestando idénticos fundamentos que los expuestos en sus anteriores presentaciones;

Que mediante el Dictamen N° 281/22 del 20 de septiembre de 2022 se expidió la Asesoría Jurídica Previsional del ISSN. Remitió al informe elaborado por la División Reajustes y Reclamos del ISSN y afirmó que el haber previsional de la señora Cuneo se encontraba correctamente liquidado conforme al artículo 56° de la Ley 611 y ajustado al ochenta por ciento (80%) móvil de la categoría correspondiente. Invocó precedentes judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para respaldar la opinión técnica específica del órgano técnico del ISSN. Finalmente, afirmó que la Disposición N° 680/22 cumplió con los requisitos de validez intrínsecos y extrínsecos correspondientes a los actos administrativos y que no se encontraba afectada por vicio alguno. Por ello, concluyó que correspondía rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cuneo;

Que por Resolución N° 697/22 del 17 de octubre de 2022 el ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cuneo, siendo debidamente notificada el 24 de octubre de 2022;

Que el 05 de diciembre de 2022 la requirente efectuó una nueva presentación solicitando una revisión de su haber previsional. Manifestó que se habían producido aumentos y reajustes que no veía reflejados en su recibo de haberes;

Que en respuesta, la División Reajustes y Reclamos del ISSN informó mediante Nota N° 86/23 del 10 de enero de 2023 que se estaba garantizando el ochenta por ciento (80%) móvil a la requirente y se le habían liquidado todos los aumentos otorgados al personal en actividad;

Que el 09 de febrero de 2023 la señora Cuneo interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 697/22 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 697/22 del ISSN resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN y demás normas aplicables al presente caso;

Que el principio de legalidad es el pilar sobre el que se asienta toda la actuación administrativa. Por ello, en el Estado Constitucional de Derecho la actuación de todos sus órganos está subordinada al ordenamiento jurídico y debe adecuarse a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales, a la Constitución Provincial y a las normas de rango inferior;

Que de este modo, el procedimiento administrativo debe enderezarse a la protección subjetiva del interesado, pero, a la par, a la defensa de la norma jurídica objetiva, porque en ello va la protección del interés público;

Que ingresando al análisis del reclamo planteado cabe mencionar que la señora Cuneo solicitó el reajuste de sus haberes jubilatorios debido a que entiende que desde el inicio de la percepción no recibió la correcta liquidación equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que hubiera cobrado en actividad;

Que según las constancias del trámite la División Reajustes y Reclamos - área técnica del ISSN con idoneidad específica en el tema - informó en reiteradas oportunidades que: *“... se ha realizado el control de su haber previsional en el marco de la Resolución General I.S.S.N N° 172/07, comparando el mismo con el porcentaje que corresponda de acuerdo al Art. 56 Ley 611, aplicado a la remuneración actual de la categoría o cargo desempeñado en los tres mejores años de los últimos cinco años calendarios anteriores al cese. (...) Actualmente, se le está garantizando el 80% móvil, de la categoría mencionada anteriormente y se le han liquidado todos los aumentos otorgados al personal en actividad”,* por lo cual no corresponde ajuste alguno”;

Que en esta línea y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN, Dictamen 301:377);

Que también ha sostenido que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que frente a ello, la requirente se limitó a exponer su disconformidad al afirmar que los aumentos deben realizarse sobre su haber inicial, sin que le asista razón, toda vez que en obediencia del inciso c) del artículo 38° de la Constitución Provincial, lo que se debe observar en el tiempo es la relación mínima de un ochenta por ciento (80%) con el haber de un trabajador en actividad, de acuerdo a los parámetros

establecidos por la normativa para el cómputo del mismo. Al respecto se advierte que no se aprecia vicio alguno en tal sentido;

Que no se advierte que el ISSN al efectuar la determinación de haberes haya vulnerado los principios aplicables al régimen previsional, por lo que desde esta óptica el acto administrativo ha sido legítimo y dictado conforme a derecho;

Que por otro lado cabe señalar que la requirente solicitó la percepción del adicional establecido en el artículo 34° de la Ley 2265, entendiendo que: “... *es parte normal y habitual del salario que me correspondería percibir si aún estuviera en actividad*”;

Que el artículo 34° establece: “*FIJASE, para el personal de la Subsecretaría de Hacienda y que presta funciones en la misma, un adicional mensual por “Responsabilidad jerárquica y mayor disponibilidad ” para las funciones de asesor técnico de 1°, 2° y 3°. Dicho adicional estará constituido por la diferencia entre el monto bruto que perciba el agente por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares, y el importe que surja de aplicar los porcentajes que a continuación se consignan sobre el sueldo bruto correspondiente al cargo de subsecretario: Asesor Técnico de 1° hasta el 80%, Asesor Técnico de 2° hasta el 75%, Asesor Técnico de 3° hasta el 70%. Este adicional será otorgado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Subsecretario de Hacienda, el cual se encuentra facultado a asignar las referidas funciones y a modificar los porcentajes establecidos a los agentes hasta los máximos fijados precedentemente*”;

Que así, conforme surge de la normativa, el adicional pretendido por la reclamante es propio de la función ejecutada por el beneficiario, por ello lo denomina de “Responsabilidad jerárquica y mayor disponibilidad”. En este sentido, reconocer a la señora Cuneo el derecho a cobrar el adicional reclamado estando en condición pasiva, implicaría tanto como convertir en letra muerta el texto de la Ley de Remuneraciones para suplantarla por una decisión desapegada al principio de legalidad o meramente voluntarista;

Que además es importante destacar que el adicional debe ser otorgado por decreto del Poder Ejecutivo, por lo que resulta una facultad discrecional la concesión del beneficio a propuesta del superior jerárquico del área. Tal situación no puede configurarse por no encontrarse la reclamante en actividad;

Que al respecto resulta pertinente señalar que el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “... *cabe tener presente la directriz prevista en el art. 40 de la Ley de Remuneraciones que establece que “Todas las bonificaciones particulares o sectoriales que se asignen en función de las disposiciones de la presente Ley, revisten el carácter de transitorias, debiendo ser otorgadas o revocadas por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta fundada por parte del ministro o secretario de Estado del área respectiva, excepto las bonificaciones y/o compensaciones para las que específicamente se haya establecido otro procedimiento. La asignación de compensaciones, bonificaciones, adicionales particulares o sectoriales a que alude el párrafo anterior, se realizará en casos excepcionales y con carácter restrictivo, cuando resulte imprescindible para garantizar la adecuada prestación de servicios esenciales*” (TSJ, “Pérez Nora Edith c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2288/07, Acuerdo 128 del 02 de noviembre de 17);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Estela Mónica Cuneo contra la Resolución N° 697/22 del ISSN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-93-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ESTELA MÓNICA CUNEO** contra la Resolución N° 697/22 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.